

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de mayo de 1948 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería reglamentadas y protegidas para la campaña 1948-49.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de abril de 1947 dispone, en su artículo 17, que anualmente deberá fijarse la lista de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que quedarán sometidas, en el año agrícola subsiguiente, a la reglamentación dispuesta por la misma Orden, añadiendo que, dentro del grupo de especies reglamentadas, se especificarán aquellas otras que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, se considerarán como protegidas durante el mismo período de tiempo.

La experiencia recogida en la pasada campaña no aconseja la variación de las especies medicinales, aromáticas y de perfumería que se clasificaron como reglamentadas en el artículo 18 de la mencionada Orden de 14 de abril de 1947. En cuanto a las protegidas, sólo se consideran convenientes dos modificaciones a la Orden del pasado año: levantar el carácter absoluto de la prohibición de recolectar el arraclán y permitir la de las efedras en la provincia de Teruel. Por lo demás, se mantendrán subsistentes los requisitos generales de protección que para las mencionadas especies protegidas se señalaban en el artículo 20 de la citada Orden.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la Orden ministerial de 14 de abril de 1947, se considerarán durante el año actual como incluidas en la Reglamentación dispuesta en dicha Orden las siguientes especies medicinales, aromáticas y de

perfumería: acónito, adormidera, angélica, alcaravea, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarrana, cicuta, cilandro, colchico, cornezuelo, espliego, digital, drosera, efedras, enebro, espinoserval, eucalipto, genciana, hinojo, jara, licopodio, malvavisco, manzanilla, mejorana, milenrama, mostaza, muérdago, poleo, pulmonario, regaliz, romero, ruda, saúco, salvia, té de España, tilo, tomillo, trébol acuático, valeriana y zaragatoña.

Art. 2.º Dentro del grupo indicado en el artículo anterior se clasificarán como protegidas durante el mismo período de tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, las especies siguientes: acónito, árnica, arraclán, belladona, efedras, genciana y valeriana.

Art. 3.º La protección de las especies señaladas en el artículo precedente se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que se acompañan a la tarjeta de recolector:

1. Acónito.—Permitida la recolección de los tubérculos radicales durante el otoño.
2. Arnica.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.
3. Arraclán.—Prohibición de recolectar cualquier órgano o parte de él, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente.
4. Belladona.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.
5. Efedras.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Granada y Almería. En las demás provincias, permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.
6. Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, sal-

vo en aquellas zonas para las que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

7. Valeriana.—Permitida la recolección de las raíces durante el otoño.

Art. 4.º Se mantienen en vigor las restantes normas dictadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de abril de 1947, con la sola aclaración de que el valor del precinto o sello a que alude el artículo 15 de la mencionada disposición, y que debe amparar los envases de las especies reglamentadas y protegidas, será como mínimo de cinco céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 5, 11, 18 y 24 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias.

Asimismo, acordó que para el caso de no celebrarse alguna de las sesiones en las fechas indicadas por motivo justificado, se efectúe en la inmediata del día siguiente hábil.

Guadalajara 28 de Mayo de 1948.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Edicto sobre información pública relacionada con la instalación de un motor para aserrar maderas

Por acuerdo de la Comisión gestora, adoptado en sesión del día de ayer, se somete a información pública llamando a las personas o entidades que puedan considerarse perjudicadas con la instalación de una máquina de aserrar madera accionada por un motor eléctrico de siete HP. que pretende establecer don Tomás Villaverde Fernández en una parcela de terreno que ha adquirido en el camino del Cementerio con fachada al de la Rambla, a fin de que durante el plazo de un mes puedan formularse las reclamaciones que estimen procedentes por estar enclavado el emplazamiento próximo al casco urbano y tratarse de instalación clasificada como incómoda por el Reglamento de 17 de Noviembre de 1925.

Guadalajara 26 de Mayo de 1948.—El Alcalde Presidente, Cándido Laso. 1158

(Derechos de inserción, 26'25 ptas.)

MOCHALES

Habiéndose de realizar en este término y actual año los trabajos de nuevo catastro de rústica sobre fotografía, se requiere a los propietarios de fincas rústicas no residentes en esta localidad, para que estén presentes durante aquéllos, por sí o por medio de representante legal.

Asimismo, se ruega a las respectivas Alcaldías donde éstos residan, la publicidad necesaria del presente anuncio.

Mochales 22 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Pedro Blasco. 1151

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Cédula de requerimiento

En el sumario número 68 de 1947 que se sigue sobre hurto, contra otros e Inés y Josefa de la Blanca Ríos, se ha dictado la providencia del siguiente tenor:

«Providencia.—Juez, señor García Rosado.—Guadalajara 18 de Mayo de 1948.—El anterior exhorto únase y requiérase a Marcelino Cabrera Sánchez, de domicilio hoy desconocido, fiador de las procesadas Inés y Josefa de la Blanca Ríos, que dijeron tener su domicilio en Puente de Vallecas, calle particular número 46 (Huerta del Achero), mediante la inserción de edictos comprensivos de este proveído en el «Boletín Oficial» de esta provincia y de la de Madrid, para que en el término de diez días presente a dichas procesadas en este Juzgado, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se adjudicarán al Estado las 2.000 pesetas constituidas de fianza y de decretar la prisión de dichas procesadas, y para que tengan lugar tales inserciones, librese oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia y exhorto al señor Juez Decano de los de Madrid.—Lo manda y firma SS.ª, doy fe.—Siguen la firmas».

Y para que sirva de requerimiento en forma al expresado fiador don Marcelino Cabrera Sánchez, expido la presente que firmo en Guadalajara a 18 de Mayo de 1948.—El Secretario, Francisco Martos. 1126

MADRID

Cédula de requerimiento

En las diligencias que se tramitan en este Juzgado de primera instancia número 6, sito en General Castaños, número 1, promovidas por el Procurador señor De Pablo, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Vicente Díez Cotano, sobre requerimiento de pago, se dictó la siguiente

«Providencia: Juez, señor Obiols.—Juzgado de primera instancia número 6.—Madrid, 12 de Marzo de 1948.—Proveyendo a lo principal de dicho escrito, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de Diciembre de 1872, por que dicho Banco se rige, requiérase a don Vicente Díez Cotano, en la finca hipotecada, que es una huerta denominada del Carmen, en los extramuros de Cogolludo, sita en el lugar que ocupó el Convento que fué de los Carmelitas Descalzos, para que en el plazo de dos días satisfaga al mencionado Banco los semestres que le adeuda, vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de los años 1944, 1945, 1946 y 1947, por razón del préstamo que le hiciera, importante cada uno de tales semestres la cantidad de doscientas veinte pesetas treinta y seis céntimos, más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se procederá a lo prevenido en los citados preceptos, o sea al secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, lo que se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a aquellos preceptos.—Lo mandó y firma su señoría, doy fe.—Carlos Obiols.—Ante mí: Carlos Viada.—Rubricados.

Y habiendo fallecido el deudor don Vicente Díez Cotano, se ha acordado, en resolución de esta fecha, llevar a efecto el requerimiento acordado a los herederos o causahabientes de don Vicente Díez Cotano, por medio de edictos que se publicarán en el sitio público de costumbre del Juzgado de igual clase de Cogolludo y en el «Boletín Oficial» de Guadalajara.»

Y para que sirva de requerimiento en legal forma a los ignorados herederos o causahabientes de don Vi-

cente Diez Cotano, expido la presente, que se publicará en el sitio público de costumbre del Juzgado de Cogolludo y en el «Boletín Oficial» de Guadalajara.
En Madrid, a 14 de Mayo de 1948.—El Secretario,
1143
firma ilegible. (Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

ESCUELA DEL MAGISTERIO DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los alumnos matriculados en este Centro docente, que los exámenes que han de celebrarse en el próximo mes de Junio darán comienzo en los días que a continuación se expresan:

Días 1 y 2.—Bachilleres varones.

Idem 3, 4 y 5.—Bachilleres alumnas.

Idem 7.—Bachilleres, Labores todos los cursos.

Idem 7 y 8.—Cultura General y Profesional, no afectos a dispensa de escolaridad, varones.

Idem 9.—Ingreso Profesional, varones, afectos a dispensa de escolaridad.

Idem 10.—Profesional con dispensa de escolaridad, primer curso.

Idem 11.—Idem id., segundo curso.

Idem 12.—Idem id., tercer curso.

Idem 14 y 15.—Cultura General y Profesional, no afectos a dispensa de escolaridad, alumnas.

Idem 16.—Ingreso Profesional, alumnas afectas a dispensa de escolaridad.

Idem 17 y 18.—Profesional, alumnas afectas a dispensa de escolaridad, primer curso.

Idem 19 y 21.—Idem id., segundo curso.

Idem 22 y 23.—Idem id., tercer curso.

Guadalajara 24 de Mayo de 1948.—Los Directores,
M.^a Remedios de Medrano.—Adolfo G. Cordobés. 1152

JUNTA INTERSINDICAL DE RESINAS

ANUNCIO

En virtud de acuerdo adoptado por la Junta Intersindical de Resinas en sesión celebrada el día 14 de Mayo del corriente año, y para el mejor conocimiento y cumplimiento de los propietarios de montes en cuyos predios se han realizado aprovechamientos de resinación en las anteriores campañas y de los ejecutores de dichos aprovechamientos, se hace saber, que la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1948-49 se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1946, 26 de Abril de 1947 y 22 de Abril del año en curso, cuyo tenor literal es el siguiente:

«ORDEN de 12 de Marzo de 1946 por la que se regula la campaña resinera del mismo año.

Excmos. Sres: Es sin duda alguna conveniente a los intereses generales del país, que la puesta en vigor del Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical, conforme a lo dispuesto en la Ley de 17 de Marzo de 1945, y que ha de ser aprobado con arreglo a la misma disposición legal por esta Presidencia del Gobierno, previa la conformidad de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sea precedida del tiempo necesario para efectuar la adaptación a las nuevas situaciones creadas por el Plan de los diversos elementos que entran en juego en el negocio resinero español. La consideración, por una parte, de la conveniencia dicha y la urgencia, por otra, de comenzar sin pérdida de momento la campaña resinera de 1946,

aconsejan aplicar también para este año las mismas normas de carácter transitorio que regularon la de 1945, sin otras modificaciones que aquellas cuya necesidad ha sido apreciada en el transcurso de esta última campaña.

En vista de lo expuesto, y a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas y previo informe de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Por los industriales resineros se procederá a la resinación de aquellos montes que aprovecharon en la pasada campaña y a destilar las mieras en las mismas factorías en que lo hicieron el año último.

Se exceptúan de esta norma:

a) Aquellos montes cuyos propietarios no hayan renunciado a la explotación ni renuncien a ella, por escrito, ante el explotador del año pasado, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de esta Orden, en cuyo caso los propietarios vienen obligados a realizar la explotación directa por su cuenta y administración hasta situar las mieras en la misma destilería que las elaboró en el año 1945. Estos propietarios gozarán por esta campaña del derecho al uso del material actualmente instalado en el monte mediante un precio de arriendo que convendrán con el dueño de dicho material, o que fijará la Junta Intersindical de Resinas, si no llegasen a un acuerdo.

b) Las explotaciones sobre las que la Junta Intersindical de Resinas se haya pronunciado con arreglo a la norma primera de las publicadas por Orden de 9 de Mayo de 1945, que serán llevadas por las personas designadas por la Junta, aun cuando contra sus acuerdos se halle pendiente recurso. En este caso las mieras serán destiladas en la factoría señalada por la Junta en el acuerdo recurrido.

2.º Se mantienen para la campaña del año en curso las normas segunda (sin perjuicio de las decisiones hasta ahora adoptadas por la Administración Forestal con arreglo a la Orden de 31 de Diciembre de 1945), tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima, aprobadas por la Junta en 12 de Abril de 1945 y publicadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Mayo siguiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1946.

ORDEN de 26 de Abril de 1947 por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1946-47.

Excmos. Sres.: Habiendo sido elevado a la aprobación de esta Presidencia el Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical del mismo nombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Ordenación Resinera de 17 de Marzo de 1945, se han presentado numerosas reclamaciones contra el mismo, cuyo detenido estudio, para la resolución que proceda, precisa necesariamente disponer de un período de tiempo incompatible con la premura indispensable con que han de dictarse las normas que hayan de regular la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946-47, en evitación que los perjuicios que en caso contrario se habían de producir al demorar en estos momentos las entregas de las mieras en fábrica, por ser la época crítica para el comienzo de estas operaciones.

En su virtud, y en evitación de tales perjuicios, y con el fin de hacer compatible un detenido estudio previo para la resolución del Plan Nacional de Resinas, con el normal desarrollo de la presente campaña, a propuesta del Ministerio de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo quinto de la Ley antes mencionada,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La regulación de la campaña resinera co-

rrespondiente al presente año forestal 1946-47, se ajustará a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1946.

Segundo. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de Abril de 1947.

ORDEN de 22 de Abril de 1948 por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1947-48.

Excmos. Sres.: De conformidad con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo segundo del Decreto-Ley de 2 de Abril de 1948,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer;

Primero. La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1947-48, se ajustará a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 12 de Marzo de 1946.

Segundo. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de Abril de 1948.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados,

Madrid, 22 de Mayo de 1948.—El Secretario firma ilegible.—V.º B.º—El Presidente, firma ilegible. 1131

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

Visto el expediente promovido a instancia de don Manuel Alberto Almazán, propietario de la central eléctrica denominada «Salto Pepita», emplazada en término municipal de Alcuneza, solicitando la elevación de las tarifas que viene aplicando a sus abonados en los pueblos de Alcuneza, Mojares, Palazuelos, Pozancos, Ures, Alboreca, Guijosa, Horna y Sigüenza:

Resultando que en el expediente incoado al efecto han sido solicitados y emitidos los informes a que hace referencia el artículo 82 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 5 de Diciembre de 1933:

Resultando que elevado a informe de la Dirección General de Industria el citado expediente, ésta faculta a esta Dependencia a proponer la aprobación de elevación de tarifas,

Esta Delegación de Industria tiene el honor de proponer al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia la aprobación de las siguientes tarifas:

Tanto alzado.

Lámpara de 15 vatios..... 3'50 pesetas mes.
» de 25 » 5'00 » »

El abono a la lámpara de 10 vatios queda suprimido.

Alumbrado por contador.

El kilovatio-hora, a 1'20 ptas.
Mínimo, reglamentario.

Fuerza motriz por contador.

El kilovatio-hora, a 0'50 ptas.
Mínimo, reglamentario.

Guadalajara 20 de Mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

Conforme con la anterior propuesta de la Delegación de Industria, acuerdo aprobar las tarifas preinsertas.

Guadalajara 21 de Mayo de 1948.—El Gobernador Civil, Juan Casas Fernández.

El Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Guadalajara,

Certifica: Que las tarifas precedentes, aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, son las que don Manuel Alberto Almazán, como propietario de la central eléctrica «Salto Pepita», tiene derecho a aplicar en los pueblos de Alcuneza, Mojares, Palazuelos, Pozancos, Ures, Alboreca, Guijosa, Horna y Sigüenza.

Guadalajara 22 de Mayo de 1948.—J. Muñoz Repiso. 1123

(Derechos de inserción, 61'25 ptas.)

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

Antes de proceder a verificar en favor de «Minas de Plata de Hiendelaencina», S. A., la inscripción definitiva en los libros registros de aguas de un aprovechamiento en el río Bornoba, en término municipal de Hiendelaencina (Guadalajara), con un volumen de 1.500 litros por segundo y una altura de salto de 18,05 metros, con destino a la producción de energía eléctrica, que en la actualidad figura inscrito a nombre de don Leopoldo Pardo Gil, se anuncia al público para que el que se considere perjudicado pueda, dentro del término de veinte días naturales, a partir de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, formular la oportuna reclamación en la Alcaldía del referido pueblo de Hiendelaencina o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, Nuevos Ministerios, en cuyo Negociado de inscripciones y durante dicho tiempo se hallará de manifiesto, a tales fines, el expediente de referencia.

Madrid, 21 de Mayo de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón. 1156

(Derechos de inserción, 26'25 ptas.)

VÉNDESE MOLINO

tritador piensos «Royal Triumph» número 2 y máquina aventadora a mano 110 centímetros, en perfecto estado.

Razón, Drake, en Fontanar (Guadalajara). 2-1

Vendo camión cuatro toneladas

Facilidades de pago
Torres, 7, Garaje. Agustín Guijarro.
(Derechos cinco inserciones, 18'75 ptas.)